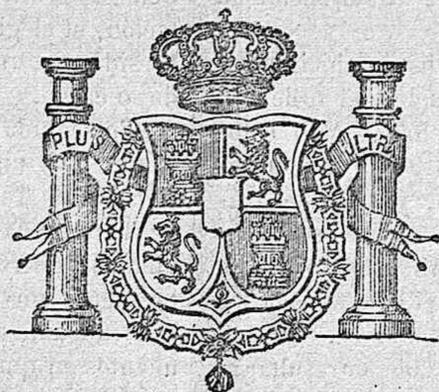


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 7 de Enero de 1883.)

Gaceta del 17 de Diciembre de 1882.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Cuando la Comisión provincial deje pasar dicho plazo sin resolver, podrán los recurrentes acudir al Gobierno, que á la vez que resuelva las reclamaciones exigirá la responsabilidad á la Comisión.

Art. 53. Cuando se anularen unas elecciones, deberán estar celebradas las nuevas para fines del mes de Junio, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 54. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo

Ayuntamiento para el primer dia del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y tome posesión el nuevamente nombrado.

Art. 55. La acción para acusar por los delitos y faltas previstas en la ley Electoral es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por la Junta general de escrutinio, por la Comisión provincial ó por el Gobierno en el caso del último párrafo del art. 52.

Art. 56. Cuando estas Corporaciones al examinar las actas acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá de oficio á la formación de la oportuna causa por el Tribunal competente.

Art. 57. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, ó de elección parcial, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 58. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 59. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando estas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término

de 10 dias, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 60. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

## CAPÍTULO III.

## De la organización de la Junta municipal.

Art. 61. Los Vocales de la Asamblea de asociados, que con el Ayuntamiento constituye la Junta municipal, conforme al art. 34, serán designados por sorteo de entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 62. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. Para hacer la designación de los Vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento después de la renovación bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos cuyo origen de renta, profesión ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, la división de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 64. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitución, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana, procederán al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitución del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su elección y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comisión provincial en la forma establecida en el art. 82 de esta ley.

Art. 67. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la sección á que corresponda aquella, con las formalidades del art. 65, á fin de que siempre esté completo su número.

### TÍTULO III.

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 68. El primer día del año económico después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará enseguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 69. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal de más edad, el Secretario leerá la lista de los Concejales elegidos, colocándolos por el orden siguiente: primero, el que hubiese obtenido más votos en el Colegio que tenga mayor número de electores inscritos en las listas, después el que haya obtenido más votos en el Colegio que siga en número de electores, y así sucesivamente hasta poner los primeros de cada Colegio: á continuación, y por el mismo orden de Colegios, los que sigan en número de

votos á los primeros de cada Colegio, y así sucesivamente hasta incluir á todos los elegidos.

Si contra dicha lista se hiciese alguna reclamación sobre el orden en que los Concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusión alguna se aprobará por el Ayuntamiento ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si en un mismo Colegio resultaran dos ó más Concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 70. Fijado el orden de los Concejales, el Ayuntamiento elegirá el Alcalde de entre los individuos de su seno que sepan leer y escribir, y que además, cuando se trate de Municipios que cuenten hasta 12.000 residentes, se hallen incluidos en la mitad superior de la lista de los Concejales á que se refiera el artículo anterior; si la población excediere de aquel número y no llegase á 120.001, la elección deberá recaer en Concejales que ocupen en la lista referida el tercio superior. En las demás poblaciones sólo podrán ser elegidos los que figuren en el cuarto superior de la escala.

Cuando el número de Concejales no sea exactamente divisible por 2, 3 ó 4, se considerará sólo comprendido en la parte superior de la lista el número que resulte de la división, prescindiendo de la fracción.

Art. 71. Los Tenientes de Alcalde deberán también saber leer y escribir, y serán elegidos por el Ayuntamiento de entre los Concejales que figuren en la parte superior de la referida lista con arreglo á las escalas de que trata el artículo anterior, pero debiendo incluir en ella después de nombrado el Alcalde al Concejal que siga en número de votos, haciendo lo propio después de elegido el primer Teniente, para proceder á la elección del segundo, y así sucesivamente, á fin de que quede siempre la parte superior de la lista con el número de Concejales correspondiente á la mitad, tercio ó cuarto del total.

Art. 72. La votación de Alcalde se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 73. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyéndose en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Cuando resultare elegido algún Concejal no comprendido en la escala respectiva á que se refiere el art. 70, la elección será nula, y se procederá á nueva votación.

Art. 74. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento elegirá libremente un Síndico de entre los individuos de su seno. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador se procederá del mismo modo á elegir un Regidor Interventor que haga sus veces.

Art. 75. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes, de Síndico y de Regidor Interventor en su caso, á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 76. En la misma sesión el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fueren separados por éste.

Art. 77. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes, Síndico y Regidor Interventor donde lo hubiere, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 70 y siguientes.

Art. 78. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Si el Ayuntamiento estimara además conveniente el establecimiento de Comisarias, lo acordará en esta misma sesión, expresando las atribuciones que hayan de corresponder á los Comisarios.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 79. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 80. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Tampoco podrán ser reelegidos Concejales los que en los seis meses que precedan á la elección hayan

desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Alcalde, ni por sus respectivos distritos los Tenientes de Alcalde que hubieren desempeñado dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 81. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales y de Vocales asociados son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 82. Los interesados presentarán sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre después de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretensión.

La Corporación municipal, en la segunda sesión, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes. Contra la resolución que ésta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas.

Art. 83. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

### TÍTULO IV.

#### DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el Gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes.

1.º Creación y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, à saber:

- I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- III. Surtido de aguas.
- IV. Paseos y arbolados.
- V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.
- VI. Cementerios municipales.
- VII. Ferias, mercados y policía de abastos.
- VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción à la legislación especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.  
2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 86. Corresponde asimismo exclusivamente à los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción à las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales.

1.º Cuando los bienes comunales no se presten à ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si à ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificarà la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará à cada uno con arreglo à cualquiera de las tres bases siguientes:

- Por familias ó vecinos.
  - Por personas ó habitantes.
  - Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.
- 3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando à cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificarà entre los vecinos sujetos à su pago, adjudicando

à cada uno la parte que en proporción à la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará à los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota màs baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 87. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar, con sujeción à lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, à todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están à su cargo, con la excepción del núm. 5 del art. 91.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por si solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese màs de uno que desee adquirirla.

Art. 88. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos à que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado.

Art. 89. Corresponde también à los Ayuntamientos acordar por si ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujeción à las leyes especiales, todo lo concerniente à los fines y servicios siguientes:

- 1.º Composición y conservación de los caminos vecinales.
- 2.º Policía de seguridad, donde el Gobierno no la tenga establecida.
- 3.º Instrucción primaria.
- 4.º Instituciones de beneficencia.
- 5.º Asistencia médica.
- 6.º Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.
- 7.º Asociación con otros Ayuntamientos.
- 8.º Establecimiento de prestaciones personales.

9.º Hacienda municipal, ó sea determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos à que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputación provincial, excepto en el caso previsto en el art. 200.

Quando los Alcaldes necesiten en-

trar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algún acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorización del Juez de primera instancia de las poblaciones donde lo hubiese, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que se justifique la necesidad, pudiendo acompañar cuando lo consideren conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspección domiciliaria.

Art. 91. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

- 1.º Formación ó modificación de Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural.
- 2.º Reforma ó supresión de Establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.
- 3.º Podas y cortas en los montes municipales con sujeción à la ley y reglamentos del ramo.
- 4.º Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.
- 5.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 92. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos à enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio à que estuvieren destinados, y à créditos particulares à favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos à nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 93. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos à enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferro-carriles, y à pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Contra los acuerdos del Gobernador ó de la Diputación provincial podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de 30 días para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Con-

sejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 95. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla à todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de Policía urbana y rural.

Quando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos à que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución, se contravendrá à las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda à las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada cinco pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederà en conformidad à los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre si y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, para guardería rural, policía y seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 29 de Diciembre de 1882.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vice-presidente interino.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fue leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Fresno de Cantespino y Turrubuelo. —Visto lo que resulta del expediente de competencia sobre inclusion en el alistamiento de dichos pueblos para el reemplazo de 1883 del mozo Vicente Villas Yagüe, se acordó que con arreglo a los casos terceros de los artículos 48 y 67 de la ley, debe ser alistado en Turrubuelo y excluido de Fresno de Cantespino.

Villoslada y Cobos de Segovia. Teniendo presente lo que resulta del expediente formado por dichos pueblos sobre mejor derecho para incluir en sus alistamientos al mozo huérfano Cayetano Dueñas Casado, se acordó declarar que corresponde a Cobos de Segovia, sin perjuicio de que si hubiera tenido su residencia conocida desde 1.º de este mes en otro pueblo, y hubiese sido alistado en él, a este corresponderia y no al de Cobos.

Riaza. Presentada certificacion de servir voluntariamente en el primer batallon del primer Regimiento de Ingenieros Cesáreo Alonso Sanz, número 25, del alistamiento y sorteo de Riaza del año actual, a quien se habia mandado instruir expediente de prófugo, se acordó sobreeser en él y declararle recluta disponible.

Y se levantó la sesion.

Segovia 30 de Diciembre de 1882. —Fausto Rosillo, Secretario interino. —V.º B.º: El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Contribuciones.

Por dimision de D. José Valverde, se halla vacante el destino de Agente para la recaudacion de Contribuciones de esta Ciudad de Segovia.

Esta Delegacion admitirá proposiciones para dicho cargo, por término de quince dias, á contar desde el en que obtenga publicacion el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

El máximo de remuneracion será de una peseta cuarenta céntimos por ciento sobre sus ingresos.

La fianza ha de ser igual al car-

go trimestral si fuere en fincas, ó de las dos terceras partes si lo fuere en valores del Estado ó metálico.

Esta oficina dará cuantas aclaraciones se la pidieren por los solicitantes.

Segovia 3 de Enero de 1883.— El Delegado, Francisco Carsi.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Industrial.

Relacion de los paradistas que figuran en las matrículas de subsidio industrial correspondientes al año económico actual.

Nombres y apellidos de los propietarios.	PUEBLOS.	Caballos	Gara- nones.	Total.
D. Tomás Navas Rojo.....	Aillon.....	2	2	4
Gervasio San José.....	Arahuetes.....	1	1	2
Tomás Arnau Cristóbal..	Barbolla.....	2	2	4
Manuel Virseda.....	Cabezuela.....	1	1	2
Juan Perez Heras.....	Cerezo de Arriba.....	1	1	2
Romualdo Gonzalez Valle.	Cozuelos de Fuentidueña..	2	2	4
Felipe Lobo Martin.....	Duruelo.....	2	2	4
Pedro Herrero.....	Escalona.....	3	2	5
Fermin Barrios.....	Estebanvela.....	1	1	2
Juan Soulé.....	Fresno de Cantespino.....	1	1	2
Emeterio Anton.....	Languilla.....	1	1	2
Casimiro Prego.....	Lastras de Cuellar.....	1	1	2
Domingo Contreras.....	Madrona.....	1	1	2
Francisco Escudero.....	Martin Muñoz de las Posadas.	2	3	5
Manuel Escobar.....	Olombrada.....	1	2	3
Manuel Martin.....	Orejana.....	1	1	2
Remigio Vallejo.....	Paradinas.....	2	2	4
Manuel Cristóbal.....	Prádena.....	1	1	2
Tomás Yagüe.....	Rapariegos.....	1	2	3
Dimas Herrero.....	Roda.....	1	1	2
Pablo García.....	Sangarcia.....	1	1	2
Dámaso Yagüe.....	Santiuste de Pedraza.....	2	1	3
Pedro Herrero.....	Torreiglesias.....	1	1	2
Francisco Peña.....	Turégano.....	1	1	2
Victor Martinez.....	Villacastin.....	1	2	3
Rufino Renedo.....	Segovia.....	1	1	2
Total.....		34	37	71

Segovia 2 de Enero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. S., José Sanz Montes.

Alcaldia de Arroyo de Cuellar.

Cumpliendo el dia 31 del actual, el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Farmacéutico titular de esta localidad para la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio, se anuncia la vacante de dicha plaza dotada con 80 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y bajo la condicion de ser admitida toda la baja á favor del municipio que por los aspirantes se presenten respecto á la cantidad señalada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Corporacion en el término de quince dias á contar en el que se vea este anuncio en el Boletin oficial.

Arroyo de Cuellar 30 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, P. O. y A.—Pedro Sastre, Secretario.

Alcaldia de Sangarcia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por salida á otro destino del que la desempeñaba la cual está dotada con el sueldo anual de ochocientas setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes en el término de quince dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin de la provincia, trascurridos los cuales se proveerá.

Sangarcia 1.º Enero de 1883.—El Alcalde, Modesto Salcedo.

Alcaldia de Donhierro.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, su dotacion consiste en ciento veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de nueve dias desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletin de esta provincia, siendo obligatorio á que el Profesor agraciado permanezca residente en esta localidad.

Donhierro 31 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

Habiéndose estraviado la libreta de imposicion en la Caja de Ahorros, número 1.217 espedida el 24 de Setiembre último, y acudido el interesado en solicitud de que se le espida duplicada, se hace saber al público, para que el que posea la citada libreta se presente á aducir su derecho en término de treinta dias, y pasados que sean sin verificarlo, se accederá á lo solicitado, con arreglo al artículo 42 de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, quedando nula y de ningun valor la libreta perdida, así como las cesiones ó mandatos que en ella se hayan puesto.

Segovia 30 de Diciembre de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo catorce de Enero próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vendidas en el mes de Noviembre último, prendas de ropa y telas, tambien vendidas en el mes de Setiembre próximo pasado despues de cumplido el tiempo por que se hizo el préstamo, señaladas con los números 309, 310, 311, 314, 320, 328, 334, 336, 352, 357, 358, 360, 363, 364, 372, 384, 387, 390, 394, 403, 409 y 417 del libro 21. 919, 923, 925, 926, 929, 931, 932, 934, 935, 954, 960, 961, 963, 964, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 996, 1004, 1005, 1011, 1014, 1022, 1037, 1040, 1054, 1056, 1057, 1058, 1062, 1066, 1072, 1077, 1083, 1088, 1099, 1101, 1102, 1111, 1113, 1130, 1131, 1152, 1155, 1134, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1147, 1149, 1155, 1159, 1160, 1164, 1166, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1194, 1195, 1196 y 1197 del libro 24. 8, 9, 13, 35, 36, 37, 45, 70, 73, 79, 82, 83, 88, 92, 94, 109, 115, 114, 117, 121, 144, 153, 154, 158, 159, 167, 175, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 199, 208, 215, 220, 227, 248, 249, 272, 274, 287, 290, 291, 305, 306, 307, 315, 325, 361, 373, 374, 375, 376, 386, 387, 388 y 389 del libro 25.

Segovia 30 de Diciembre de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

ARRIENDO.

Se hace del molino titulado del Arco, en término de Bernardos, el dia 10 de Febrero en Carbonero el Mayor, en casa de D. Pantaleon Garcia, en donde está el pliego condiciones.

Imprenta de Oudero, Juan Bravo, 42.